



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2003/8  
16 de diciembre de 2002

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS e INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
59º período de sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS  
CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN**

**Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Presidente-Relator:** Sr. Louis JOINET

**Resumen ejecutivo**

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, ha sido encargado de investigar los casos de supuesta privación arbitraria de la libertad. En la resolución 1997/50 de la Comisión se aclaró y amplió el mandato del Grupo con la inclusión de la cuestión de la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes.

En 2002, el Grupo de Trabajo visitó Australia y México por invitación de los Gobiernos de esos países. Los informes sobre las visitas figuran en las adiciones 2 y 3 del presente documento.

Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aprobó 21 opiniones relativas a 125 personas en 17 países. En 92 casos, consideró que la privación de libertad era arbitraria.

Asimismo, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2001 y el 22 de noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo transmitió un total de 87 llamamientos urgentes en relación con 1.658 personas a 47 gobiernos, de los que 75 fueron llamamientos conjuntos con otros mandatos temáticos o por países de la Comisión de Derechos Humanos. Veintiún gobiernos interesados informaron al Grupo de Trabajo de que habían adoptado medidas para subsanar la situación de los detenidos.

El Grupo de Trabajo ha seguido elaborando su procedimiento de seguimiento y ha procurado entablar un diálogo permanente con los países que visitó, a los que había recomendado que reformasen la legislación interna que regulaba la privación de libertad. Tras el 34° período de sesiones, el Grupo pidió al Gobierno de Indonesia que proporcionara información complementaria sobre las recomendaciones formuladas a raíz de su visita a ese país en 1999. Asimismo recibió importantes informaciones de los Gobiernos de Bahrein y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con las medidas adoptadas a raíz de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tras su visita a esos países en 2001 y 1999, respectivamente.

En las recomendaciones que formuló y que figuran en el presente informe anual, el Grupo de Trabajo presta una especial atención a las siguientes cuestiones:

- a) La prisión en la lucha contra el terrorismo;
- b) La prisión como medio de protección de las víctimas;
- c) El carácter arbitrario -por discriminatorio- de las medidas de detención motivadas por las preferencias sexuales.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 5	4
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO .....	6 - 48	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo .....	7 - 35	4
B. Misiones a los países.....	36 - 48	12
II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS CONTRA EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA.....	49 - 60	16
A. Sobre la admisibilidad de estas comunicaciones .....	51 - 54	16
B. Sobre la justificación de las quejas planteadas .....	55 - 60	17
III. OPINIÓN JURÍDICA SOBRE LAS MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN LA BAHÍA DE GUANTÁNAMO.....	61 - 64	18
IV. RECURSO A LA DETENCIÓN COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....	65 - 67	21
V. SOBRE EL CARÁCTER ARBITRARIO -POR DISCRIMINATORIO- DE LAS MEDIDAS DE DETENCIÓN MOTIVADAS POR LAS PREFERENCIAS SEXUALES .....	68 - 70	22
VI. CONCLUSIONES.....	71 - 76	22
<i>Anexo: Datos estadísticos .....</i>		24

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En la resolución 1997/50 de la Comisión se expone el mandato revisado del Grupo, que consiste en investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre y cuando los tribunales locales no hayan adoptado una decisión definitiva de conformidad con la legislación interna, con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o con los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados interesados. Con arreglo a esta resolución, también se encomienda al Grupo el cometido de examinar las cuestiones relacionadas con la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes.

2. En 2002, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes expertos: Sra. Soledad Villagra de Biedermann (Paraguay), Sra. Leila Zerrougui (Argelia), Sr. Tamás Bán (Hungría), Sr. Seyyed Mohammad Hashemi (República Islámica del Irán) y Sr. Louis Joinet (Francia).

3. Hasta la fecha, el Grupo de Trabajo ha presentado a la Comisión 11 informes que abarcan el período 1991-2001 (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27, E/CN.4/1995/31 y Add.1 a 4, E/CN.4/1996/40 y Add.1, E/CN.4/1997/4 y Add.1 a 3, E/CN.4/1998/44 y Add.1 y 2, E/CN.4/1999/63 y Add.1 a 4, E/CN.4/2000/4 y Add.1 y 2, E/CN.4/2001/14 y Add.1 y E/CN.4/2002/77 y Add.1 y 2). La Comisión prorrogó el mandato inicial de tres años del Grupo de Trabajo por otros tres años por primera vez en 1994 y posteriormente en 1997 y 2000.

4. En aplicación de la decisión 2000/109 de la Comisión de Derechos Humanos relativa al aumento de la eficacia de los mecanismos de la Comisión, la composición del Grupo de Trabajo deberá modificarse paulatinamente. En cumplimiento de la decisión, el Sr. Kapil Sibal (India) dimitió de su cargo en el Grupo de Trabajo en el 32º período de sesiones y fue sustituido en agosto de 2002 por el Sr. Hashemi.

5. El 3 de diciembre de 2001, el Sr. Joinet fue elegido por unanimidad Presidente-Relator tras haber dimitido de sus funciones de Vicepresidente. En su 34º período de sesiones, celebrado en septiembre de 2002, el Grupo de Trabajo eligió por unanimidad nueva Vicepresidenta a la Sra. Zerrougui.

### I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

6. En 2002, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 33º, 34º y 35º.

#### A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo

##### 1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos

7. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2003/8/Add.1).

8. En cuanto a las fuentes que denunciaron ante el Grupo de Trabajo supuestos casos de detención arbitraria, de los que 125 eran casos individuales comunicados por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en 2002, 31 se basaban en informaciones presentadas por organizaciones no gubernamentales (ONG) locales o regionales, 81 en información facilitada por ONG internacionales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y 13 en información facilitada por fuentes privadas.

9. En los tres períodos de sesiones celebrados en 2002, el Grupo de Trabajo aprobó 21 opiniones relativas a 125 personas en 17 países. En el cuadro siguiente se dan pormenores de las opiniones aprobadas en esos períodos de sesiones y los textos completos de las opiniones Nos. 1/2002 a 14/2002 se reproducen en la adición 1 del presente informe. En el cuadro también se informa de siete opiniones aprobadas durante el 35° período de sesiones que, por motivos técnicos, no fue posible incluir en un anexo al presente informe.

## 2. Opiniones del Grupo de Trabajo

10. De conformidad con sus métodos de trabajo (E/CN.4/1998/44, anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo señaló a la atención de los gobiernos al comunicarles sus opiniones, las resoluciones 1997/50 y 2000/36 de la Comisión por las que se les pedía que tuviesen en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y que, llegado el caso, adoptaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones fueron transmitidas a las fuentes.

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 33°, 34° y 35°

Opinión N°	País	Respuesta del gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
1/2002	China	Sí	Cao Maobing	Arbitraria, categoría I
2/2002	Myanmar	Sí	Sra. Aung San Suu Kyi	Arbitraria, categorías II y III
3/2002	Eritrea	Sí	Mahmoud Sherifo, Petro Solomo, Haile Woldensae, Ogbe Abraha, Berraki Ghebreslasse, Berhane Ghebregzabher, Stefanos Syuom, Slih Idris Kekya, Hamed Himed Germano Nati y Sra. Aster Feshazion	Arbitraria, categorías II y III
4/2002	Togo	Sí	Yawowi Agboyibo	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo-Personas puestas en libertad)
5/2002	China	Sí	Sra. Tan Xi Tao, Sra. Han Yuejuan, Zhao Ming, Yang Chanrong	Arbitraria, categoría II
6/2002	Yugoslavia	Sí	Sra. Arieta Agushi, Sylejman Bytiqi, Avni Dukaj, Deme Ramosaj y Yilber Topalli	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo-Personas puestas en libertad)
7/2002	Egipto	Sí	Yasser Mohammed Salah y otras 54 personas	Arbitraria
8/2002	Arabia Saudita	Sí	Said Al Zu'air	Arbitraria, categoría III

Opinión N°	País	Respuesta del gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
9/2002	Filipinas	Sí	Manuel Flores, Felix Cusipag, Hadji Salic Camarodin y Michael Guevarra	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo-Personas puestas en libertad) La detención de Michael Guevarra no fue considerada arbitraria
10/2002	Mauritania	Sí	Sidi Fall	Entre el 12 de marzo de 1998 y el 10 de abril de 1999, arbitraria, categoría I Desde el 11 de abril de 1999, no arbitraria
11/2002	República Árabe Siria	Sí	Fawaz Tello, Habid Issa, Walid Al-Bouni, Hasan Saadoun, Habib Saleh, Aref Dalila, Kamal Labouani, Riad Al-Turk, Riad Seef, Mohamed Maamum Al-Homsí	Mohamed Maamum al-Homsí: arbitraria, categoría II El resto: arbitraria, categorías II y III
12/2002	República Árabe Siria	Sí	Mohamed Rame Osman, Taraq Shukri, Abdel Naser Arab, Mohamed Joum'a Msetto, Hilal Msetto, Mohamed Yazan Al Kojak y Mohamed Ayman Al Kojak	Abdel Naser Arab: caso archivado provisionalmente (párrafo 17 d) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo) El resto: casos archivados (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo -Personas puestas en libertad)
13/2002	Líbano	Sí	Hanna Youssef Chalita	Arbitraria, categoría III
14/2002	Djibouti	Sí	Mohammed Abdillahi God, Ahmed Faden, Daher Hassan Ahmed, Houssein Vuelden Boulalaleh, Houssein Farah Ragueh, Abdourahim Mahmoud Hersi, Doualeh Egoueh Offleh, Nasri Ilmi Maidaneh, Moustapha Khaireh Darar, Hassan Djama Meraneh, Aden Ali Guedi y Moussa Guedi	No arbitraria
15/2002	China	Sí	Yao Fuxin	Arbitraria, categoría II
16/2002	Emiratos Árabes Unidos	Sí	George Atkinson	Desde el 1° de marzo de 1997 hasta el 13 de diciembre de 1999, arbitraria, categoría III (opinión 17/1998). Desde el 14 de diciembre de 1999, no se han encontrado suficientes elementos para determinar el carácter arbitrario o no de la detención
17/2002	República Árabe Siria	Sí	Joseph Amine Houeiss Georges Ayoub Chalaweet	Caso archivado (párrafo 17 d) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo) Arbitraria, categoría III
18/2002	República Centrafricana	No	Teniente Coronel Bertrand Mamour	Arbitraria, categoría III
19/2002	Perú	Sí	Rolando Quispe Berrocal	Arbitraria, categoría III

Opinión N°	País	Respuesta del gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
20/2002	Túnez	Sí	Hamma Hamami, Abdeljabar Madouri, Samar Taamallah	Casos archivados (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo-Personas puestas en libertad)
21/2002	Estados Unidos de América	Sí	Ayub Ali Khan, Azmath Jaweed	Arbitraria, categoría III

*Nota:* Las opiniones Nos. 15/2002 a 21/2002, aprobadas durante el 35º período de sesiones, no pudieron reproducirse en el anexo del presente informe; se reproducirán en un anexo del próximo informe anual. De conformidad con el inciso d) del párrafo 25 de sus métodos de trabajo (*non bis in idem*), el Grupo de Trabajo decidió, en su 35º período de sesiones, transmitir los casos de Yuri Bandazhevsky (Belarús) y de Marco Antonio Arboleda Saldarriaga (Colombia) al Comité de Derechos Humanos, dado que el asunto ya había sido elevado a ese órgano y las personas y los hechos en cuestión eran idénticos.

### 3. Reacción de los gobiernos y de las fuentes a las opiniones

11. Los Gobiernos de Argelia y la República Árabe Siria y las fuentes de un asunto en Australia presentaron solicitudes de nuevo examen de la opinión. Otros gobiernos únicamente presentaron observaciones sobre las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo.

12. En una nota verbal de fecha 30 de enero de 2002, la Misión Permanente de Argelia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra solicitó al Grupo de Trabajo que volviese a examinar su opinión relativa a la detención de Abassi Madani y Ali Belhadj. El Gobierno afirmó que su anterior comunicación, de fecha 26 de junio de 2001, que fue examinada por el Grupo en el momento de la aprobación de su opinión, no era más que una objeción por motivos de procedimiento debido a la forma en que el Grupo de Trabajo había tramitado el asunto y no una respuesta a la invitación a formular observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Grupo de Trabajo decidió no reabrir el caso por los siguientes motivos:

- a) Uno de los requisitos fundamentales del procedimiento empleado por el Grupo de Trabajo es su celeridad; dado el carácter del mandato del Grupo, es necesario que el procedimiento sea cabal.
- b) El procedimiento debe ser contradictorio a fin de que las partes tengan las mismas oportunidades de proporcionar toda la información que estimen necesaria.
- c) La Misión Permanente de Argelia, en vez de facilitar al Grupo de Trabajo toda la información necesaria, se reservó el derecho a responder cuando lo estimase conveniente. Sin embargo, cuando se le comunicó la opinión aprobada, la Misión Permanente facilitó al Grupo de Trabajo informaciones que de haberlas conocido éste cuando aprobó su opinión podrían haber dado lugar a una decisión diferente.

13. El Gobierno de la República Árabe Siria solicitó al Grupo de Trabajo que volviese a examinar la opinión N° 11/2002, dado que éste no había tenido en cuenta la respuesta que la Misión Permanente le transmitió en agosto de 2002 en relación con algunos de los detenidos. El Grupo examinó la respuesta del Gobierno, de fecha 20 de junio de 2002 (nota N° 02/14 relativa a Rjad Al-Turk y Riad Seef), pero no la respuesta de fecha 8 de julio de 2002 (nota

Nº 499/02) relativa a Fawaz Tello, Habib Issa, Walid Al-Boumi, Hasan Saadoun, Habib Saleh, Aref Dalila y Kamal Labouani.

14. En su respuesta de fecha 8 de julio de 2002, el Gobierno de la República Árabe Siria afirmaba que esas personas se encontraban detenidas en virtud de una decisión del Fiscal General por la que se les acusaba del delito de intento de modificar ilegalmente la Constitución, mediante la celebración de reuniones sin el permiso reglamentario, así como los discursos y las conferencias en las que se pedía la desobediencia armada para derrocar al régimen. Estas personas fueron llevadas ante los tribunales competentes, que aún no han pronunciado su veredicto. Algunos letrados, entre ellos Hassan Azime, Khalil Matouk, Haitham Maleh, Mohamed Radoun, Hassan Dalila, Razan Zietouneh y Sami Dahi se encargan de la defensa de las personas antes mencionadas. Al juicio asisten familiares, periodistas y amigos, y se les permite ir a la cárcel para visitarlas.

15. El Grupo de Trabajo lamenta que esta información no fuese examinada en el momento de la aprobación de la opinión Nº 11/2002 (República Árabe Siria). Sin embargo, la información no figura en las actas. El Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta la postura del Gobierno, no dilucidó nuevos elementos que pudiesen modificar los argumentos en que se fundamentó su opinión.

16. Las fuentes pusieron en tela de juicio las conclusiones de la opinión Nº 15/2001 (Australia) del Grupo de Trabajo. De conformidad con el artículo 21 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo examinó la solicitud de revisión y decidió confirmar su opinión de que la detención de Carlos Cabal Peniche y Marcos Pasini Bertrán no era arbitraria. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la presunta detención de esas personas por tratarse de condenados, el consiguiente trato al que han estado sujetos en los tres años anteriores y el carácter arbitrario del procedimiento por el que se decidió su reclusión con arreglo al régimen de máxima seguridad eran cuestiones relativas a sus condiciones de privación de libertad y, por consiguiente, no previstas en el mandato del Grupo de Trabajo.

17. En una nota verbal de fecha 30 de julio de 2002, el Gobierno de Egipto manifestó su desacuerdo con la opinión Nº 7/2002 por los siguientes motivos:

- a) No existe ningún artículo en la legislación egipcia que autorice enjuiciar a un ciudadano por su orientación sexual. La filosofía de la ley egipcia se fundamenta en la protección de la libertad personal, de suerte que no se puede sancionar a ningún ciudadano egipcio simplemente por su orientación sexual.
- b) Los ciudadanos a los que se refiere la opinión fueron enjuiciados con arreglo a la Ley de prevención de la prostitución y no por su condición de homosexuales. El término "disipación" se refiere a la práctica indiscriminada y repetida de actos homosexuales con hombres y no a la práctica habitual de actos sexuales indiscriminados de mujeres con hombres (prostitución). En otras palabras, el término se aplica a la prostitución masculina.
- c) En el caso de actos homosexuales con hombres, el delito consiste en la ilegalidad de explotar la prostitución ajena por cualquier medio, con independencia de quién haya cometido el delito. En otras palabras, es una conducta tipificada penalmente el hecho de que todos los estudiantes hayan cometido un acto inmoral y contra las buenas

costumbres, con independencia de que el autor sea hombre (disipación) o mujer (prostitución) y de la orientación sexual del autor.

- d) Los acusados eran culpables porque su conducta estaba tipificada penalmente. En los cargos formulados contra ellos no figuraba referencia alguna a su orientación sexual.

De todo lo anterior se deduce que no hubo ningún tipo de discriminación entre ciudadanos egipcios por motivos de sexo o por ningún otro motivo especificado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. En una carta de fecha 8 de marzo de 2002, la Misión Permanente de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió una serie de observaciones sobre la opinión N° 27/2001 (Marruecos) relativa al Capitán Mustapha Adib. Según el Gobierno, las acciones incoadas contra el interesado estuvieron motivadas por la comisión de actos tipificados por la ley y cometidos por el acusado, a saber, la violación de las consignas militares y ultraje al ejército, que se materializaron en la comunicación a la prensa extranjera de informaciones sin la previa autorización del Alto Mando de las Reales Fuerzas Armadas, lo que suponía una violación de lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Disciplina General. Este asunto no guarda ninguna relación con el derecho a la libertad de expresión, que no es absoluto sino que puede estar sujeto a ciertas restricciones, como se prevé en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. Los tribunales militares son jurisdicciones que existen en varios países de régimen democrático. El Tribunal Militar Permanente de las Reales Fuerzas Armadas está presidido por jueces civiles cuya designación, promoción y sanción se rigen por el Estatuto Orgánico de la Magistratura de 1974. Las sentencias que pronuncian están sujetas al control del Tribunal Supremo en cuanto instancia de casación. Durante el proceso, la defensa del interesado solicitó la comparecencia de algunos testigos, pero, en virtud de su poder discrecional, el tribunal consideró que no era preciso dar curso a esa solicitud ya que sus testimonios no serían pertinentes en el asunto en cuestión. La defensa pudo exponer todos sus argumentos.

20. Los gobiernos y las fuentes que a continuación se reseñan proporcionaron informaciones sobre la situación de las personas cuya privación de libertad había sido examinada por el Grupo de Trabajo.

21. Por una comunicación de fecha 21 de febrero de 2002, el Gobierno de México puso en conocimiento del Grupo de Trabajo que el General José Francisco Gallardo Rodríguez fue puesto en libertad el 7 de febrero de 2002. En su opinión N° 28/1998 (México), el Grupo de Trabajo había considerado que su detención era arbitraria.

22. El Gobierno de México, mediante una comunicación de fecha 20 de junio de 2002, transmitió información sobre la situación jurídica y el estado de salud de Jacobo Silva Nogales y de Gloria Arenas Agis, cuya privación de libertad había sido declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo en su opinión N° 37/2000 (México). El Gobierno informó de que dichos reclusos habían mantenido una huelga de hambre del 19 de abril al 18 de junio de 2002 en el Centro Federal de Readaptación Social N° 1 "La Palma" y en el Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca, Estado de México, respectivamente. Aunque ambos habían perdido varios

kilos de peso, su estado general de salud y de hidratación era bueno, sin compromisos cardiopulmonares ni gástricos. La huelga de hambre fue en apoyo de una propuesta de ley de indulto para indígenas zapotecos originarios de la región Loxicha, acusados de pertenecer al Ejército Popular Revolucionario (EPR) y al Ejército Revolucionario Popular Independiente (ERPI).

23. Las fuentes informaron que Jaweed Al-Ghusein fue puesto en libertad por la Autoridad Palestina. En su opinión N° 31/2001 (Autoridad Palestina), el Grupo de Trabajo consideró que la medida de privación de libertad era arbitraria.

24. Las fuentes informaron al Grupo de Trabajo que Ngawang Choephel, ciudadano chino de origen tibetano, fue puesto en libertad por las autoridades chinas. En su opinión N° 2/1999 (China), el Grupo de Trabajo consideró que había sido privado de libertad arbitrariamente.

25. Las fuentes informaron que Aung San Suu Kyi fue puesta en libertad. En su opinión N° 2/2002 (Myanmar), el Grupo de Trabajo consideró que había sido privada de libertad arbitrariamente.

26. El Grupo de Trabajo celebra la puesta en libertad de las personas mencionadas y agradece los esfuerzos de los Gobiernos de China, México, Myanmar y de la Autoridad Palestina en el examen de sus opiniones.

#### **4. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes**

27. Durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2001 y el 22 de noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo transmitió 87 llamamientos urgentes a 47 gobiernos en relación con 1.658 personas (1.588 hombres y 70 mujeres). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en modo alguno la arbitrariedad de la detención, señaló a cada uno de los gobiernos interesados los casos específicos que se le habían notificado, y les pidió que tomaran las medidas necesarias para asegurar el respeto de los derechos a la vida y la integridad física de las personas detenidas. Cuando en el llamamiento se mencionaba el crítico estado de salud de algunas personas o circunstancias particulares como el incumplimiento de un mandamiento de excarcelación, el Grupo de Trabajo pidió al gobierno correspondiente que dispusiera todo lo necesario para la excarcelación.

28. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió los siguientes 87 llamamientos urgentes (entre paréntesis figura el número de personas a que se refieren): 9 llamamientos al Sudán (105 hombres y 3 mujeres); 8 a Nepal (11 hombres y 3 mujeres); 6 a China (27 hombres y 22 mujeres); 4 a Argelia (17 hombres); 4 a la República Democrática del Congo (4 hombres); 3 a Uzbekistán (1 hombre y 21 mujeres); 2 a Bangladesh (3 hombres); 2 al Camerún (15 hombres); 2 a Cuba (4 hombres); 2 a Etiopía (13 hombres); 2 a la Federación de Rusia (2 hombres); 2 a Israel (2 hombres); 2 a Kirguistán (3 hombres); 2 a Liberia (8 hombres y 1 mujer); 2 a Myanmar (9 hombres); 2 a Rwanda (3 hombres); 2 a Túnez (3 hombres); 2 a Zimbabwe (4 hombres); 1 a la Arabia Saudita (3 hombres); 1 a la Argentina (187 hombres); 1 a Azerbaiyán (1 hombre); 1 a Burundi (1 hombre); 1 al Chad (2 hombres); 1 a Colombia (200 personas); 1 al Ecuador (7 hombres y 1 mujer); 1 a Egipto (4 hombres); 1 a Gambia (1 hombre); 1 a Guatemala (4 hombres); 1 a Guinea (1 hombre); 1 a Honduras (801 hombres); 1 a la Jamahiriya Árabe Libia (6 hombres) 1 a Jamaica (2 hombres y 1 mujer

embarazada); 1 a Jordania (1 hombre); 1 al Líbano (23 hombres); 1 a Malasia (64 hombres); 1 a Mauritania (3 hombres); 1 a Marruecos (22 hombres y 16 mujeres); 1 a México (6 hombres y 1 niña); 1 al Pakistán (1 hombre); 1 a la República Árabe Siria (3 hombres); 1 a la República Islámica del Irán (1 hombre); 1 a Turkmenistán (1 hombre); 1 a Turquía (1 hombre); 1 a Uganda (1 hombre); 1 a Venezuela (1 hombre y 1 mujer); 1 a Viet Nam (1 hombre) y 1 a Zambia (4 hombres).

29. De los llamamientos urgentes, 75 fueron dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros relatores especiales temáticos o de países a los Gobiernos de la Arabia Saudita, Argelia, la Argentina, Azerbaiyán, Bangladesh, Burundi, el Camerún, el Chad, China, Colombia, Cuba, el Ecuador, Egipto, Etiopía, la Federación de Rusia, Gambia, Guatemala, Guinea, Honduras, Israel, la Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kirguistán, el Líbano, Liberia, Malasia, Marruecos, Mauritania, México, Myanmar, Nepal, el Pakistán, la República Democrática del Congo, la República Islámica del Irán, Rwanda, el Sudán, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Uganda, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe.

30. El Grupo de Trabajo recibió respuesta a los llamamientos urgentes dirigidos a los Gobiernos de los países siguientes: Argelia (respuesta a cuatro llamamientos), Bangladesh (respuesta a dos), Burundi, China (respuesta a dos), Cuba (respuesta a dos), Ecuador, Egipto, Etiopía (respuesta a dos), Guatemala, Liberia, Malasia, Marruecos (respuesta a dos), Myanmar (respuesta a dos), Nepal (respuesta a dos), Sri Lanka (respuesta a dos), Túnez (respuesta a dos), Turquía, Venezuela, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que se hicieron eco de sus llamamientos y tomaron medidas para facilitar la información sobre la situación de las personas afectadas y, en especial, a los gobiernos que las pusieron en libertad.

31. En algunos casos, el Grupo de Trabajo fue informado por el Gobierno u otras fuentes de que las personas en cuestión habían sido puestas en libertad, en particular en los siguientes países: Argelia (1 persona puesta en libertad y 14 personas en libertad condicional); Bangladesh (1 persona puesta en libertad bajo fianza); China (1 persona puesta en libertad); Ecuador (7 personas puestas en libertad y 1 mujer deportada a su país); Egipto (5 personas puestas en libertad a consecuencia de un llamamiento); Liberia (4 personas puestas en libertad); Nepal (2 personas puestas en libertad); Túnez (2 personas puestas en libertad); Sri Lanka (1 persona puesta en libertad) y Turquía (13 personas puestas en libertad). En otros casos (relativos a Burundi, China, Cuba, Ecuador, Guatemala, Malasia, Marruecos, Myanmar, Túnez, Venezuela, Zambia y Zimbabwe) se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión gozarían de las garantías de un proceso imparcial.

32. El Gobierno de Argelia informó de que Allalou Farid, investigado en relación con las actividades de un grupo terrorista, fue puesto en libertad el 28 de octubre de 2001. No se formularon cargos contra él. El 5 de agosto de 2002, 14 personas inculpadas por reunión ilícita, instigación a reunión ilícita, incendio provocado y corrupción de menores fueron puestas en libertad por orden del juez de instrucción. El caso sigue pendiente ante este último. El Gobierno de Bangladesh informó de que Shahriar Kabir, detenido por sospecha de haber cometido un acto delictivo, fue puesto en libertad bajo fianza y tendrá un proceso justo y en condiciones de libertad. El Gobierno de China informó de que Wang Lianrong fue puesta en libertad a principios de enero de 2001 tras la expiración de su plazo de detención. Había sido condenada por las autoridades de seguridad pública de Hebei por perturbar el orden público. El Gobierno

del Ecuador informó de que siete personas detenidas mientras se manifestaban contra el oleoducto fueron puestas en libertad incluso antes de las 48 horas establecidas en la legislación penal. Otra persona, un ciudadano de los Estados Unidos también detenido durante la manifestación, fue deportada por haber participado en actividades incompatibles con su visado de turista.

33. El Gobierno de Egipto informó de que el tribunal de Damanhour condenó a Yassir Ahman Fouad, Mansour Hassan Muhamad, Ali Rizq Muhammad, Muhammad Ahmad Hussein y Samir Mahmud Ali a tres años de prisión. Los acusados fueron puestos en libertad después de apelar contra el fallo del tribunal. El Gobierno de Liberia informó al Grupo de Trabajo de que cuatro periodistas citados para ser interrogados el 13 de febrero de 2002, entre ellos Stanley Sankor y James Llody, fueron puestos en libertad ese mismo día, y de que no hay periodistas detenidos en ese país. El Gobierno de Nepal informó de que Jitendra Mahaseth fue puesto en libertad el 5 de enero de 2002 y de que Gajendra Karna, detenido en posesión de documentos sospechosos, fue puesto en libertad el 6 de enero de 2002. El Gobierno de Túnez informó de que Zouhair Makhlof y Chedli Tourki, citados para ser interrogados el 4 de septiembre de 2002 en el contexto de la investigación de asuntos de derecho común, fueron puestos en libertad el 8 de septiembre. El Gobierno de Sri Lanka informó de que el 15 de marzo de 2002 Krishnasamy Thivviyan fue puesto en libertad después de que prescribieran los tres casos en su contra ante el Tribunal Superior. El Gobierno informó de que el Fiscal General había iniciado un proceso destinado a retirar las acusaciones presentadas contra las personas cuya participación en las actividades terroristas de las que hubieran sido acusados, fuera mínima.

34. Finalmente, el Gobierno de Turquía informó al Grupo de Trabajo de que Abdülkerim Koçhan, Faruk Kiliç, Mikail Bülbül, Abdülaziz Yücedag, Mahsun Bilen, Zübeyir Avcı, Nusrettin Demir, Mahmut Kuzu, Lokman Koçhan, Sermin Erbas, Ahmet Öktem y Yakup Basboga, detenidos por violar la Ley antiterrorista, fueron puestos en libertad entre el 13 de mayo y el 3 de junio de 2002. Abdurrahman Tasçi, Presidente del Partido Democrático Popular (HADEP) en el distrito central de Siirt, fue puesto en libertad el 31 de agosto de 2001, el mismo día en que fue detenido.

35. El Grupo observa que apenas el 37,93% de sus llamamientos urgentes fueron respondidos, por lo que pide a los Gobiernos que cooperen cada vez más con el procedimiento de llamamientos urgentes.

## **B. Misiones a los países**

### **1. Visitas realizadas**

36. En 2002, una delegación del Grupo de Trabajo hizo una visita a Australia (de mayo a junio) para examinar la cuestión de la detención de personas llegadas sin autorización a ese país, y a México (de octubre a noviembre). Los informes sobre esas visitas se incluyen en las adiciones 2 y 3 al presente informe.

## 2. Visitas proyectadas

37. El Grupo de Trabajo ha expresado interés en visitar los siguientes países:

- a) Angola, y
- b) Guinea-Bissau. No se ha recibido respuesta de los Gobiernos de estos países africanos. El Grupo de Trabajo espera recibir una invitación para visitarlos en el futuro próximo.
- c) Belarús. Durante el 51º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (agosto de 2002), el Representante Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que el Gobierno de Belarús invitaría al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria a visitar el país. En una carta de fecha 4 de diciembre de 2001, el Representante Permanente Adjunto de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Presidente del Grupo de Trabajo de que la cuestión de la organización de la visita del Grupo de Trabajo a Belarús estaba siendo examinada por las autoridades competentes y de que las fechas definitivas se acordarían por vía diplomática.
- d) República Islámica del Irán. En octubre de 2002, el Grupo de Trabajo inició una serie de consultas con la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra con miras a realizar una misión a ese país. El Gobierno ha cursado una invitación permanente a todos los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos. En una carta de fecha 28 de octubre de 2002, el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra acogió con agrado la visita del Grupo de Trabajo al Irán. Se están haciendo preparativos para encontrar un momento adecuado y conveniente para ambas partes en 2003.
- e) Letonia. El Gobierno de Letonia también ha cursado una invitación permanente a todos los mecanismos temáticos de la Comisión. En enero de 2002, el Grupo de Trabajo inició una serie de consultas con la Misión Permanente de Letonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra con miras a realizar una misión a ese país para estudiar los aspectos jurídicos, judiciales y administrativos de la cuestión de la detención. En una carta de fecha 21 de enero de 2002, el Representante Permanente de Letonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra pidió al Grupo de Trabajo que propusiera las posibles fechas de la visita. El Grupo de Trabajo está en contacto con la Misión Permanente para encontrar el momento adecuado para realizarla.
- f) Nauru y
- g) Papua Nueva Guinea. El Grupo de Trabajo se ha dirigido por escrito a ambos Gobiernos expresando su interés en ser invitado a visitar esos países en 2003 a fin de estudiar la cuestión de la retención administrativa de personas llegadas sin autorización, los solicitantes de asilo y los refugiados. Todavía no se ha recibido ninguna respuesta. El Grupo de Trabajo ha pedido visitar estos países tras la reciente

misión a Australia. Desde septiembre de 2001, numerosas personas en busca de asilo que han llegado sin autorización a la isla de Navidad, a la isla de Cocos y al arrecife de Ashmore han sido transportadas a Nauru y a la isla de Manus en Papua Nueva Guinea, donde supuestamente están alojadas en centros de detención a la espera de la resolución de su petición de asilo.

### **3. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países**

38. En su resolución 1998/74, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los encargados de sus mecanismos temáticos que la mantuviesen informada del seguimiento de todas las recomendaciones dirigidas a los gobiernos en el desempeño de su respectivo mandato. En respuesta a esa petición, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 (véase E/CN.4/1999/63, párr. 36) dirigir una carta a los gobiernos de los países que visitara, junto con una copia de las recomendaciones pertinentes adoptadas por el Grupo y contenidas en el informe sobre su visita.

39. El 30 de septiembre de 2002, se envió una carta al Gobierno de Indonesia, en la que se solicitaba información sobre las iniciativas que las autoridades hubieran adoptado para hacer efectivas las recomendaciones incluidas en el informe del Grupo a la Comisión sobre su visita a ese país en 1999 (E/CN.4/2000/4/Add.2). Hasta el momento no se ha recibido ninguna respuesta.

40. En una carta de fecha 17 de mayo de 2002, el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra proporcionó al Grupo de Trabajo información relativa a las medidas emprendidas por el Gobierno para aplicar las recomendaciones formuladas a raíz de la visita del Grupo de Trabajo. El Gobierno informó de que la detención inicial es autorizada por un alto funcionario de inmigración o por un inspector. La continuación de la detención se somete en todos los casos a revisión administrativa periódicamente. La detención es examinada al cabo de 24 horas por un inspector y semanalmente por otro inspector. Después de 28 días, el Departamento de Gestión de Casos de Detención (MODCU) se hace responsable del examen de la detención. El MODCU forma parte del Servicio de Inmigración y es independiente del centro de detención y de la oficina de aplicación. El Oficial Ejecutivo Superior del MODCU tiene autoridad para prolongar la detención hasta dos meses. Desde los 2 hasta los 11 meses, el Director Adjunto del Servicio de Inmigración lleva a cabo exámenes de la detención cada mes. En la mayoría de los casos, el detenido puede solicitar que se le ponga en libertad bajo fianza. No existe ningún órgano que examine los casos de detención y sea completamente independiente del Servicio de Inmigración, y no se ha previsto crear uno.

41. El Gobierno añadió que las normas de los centros de detención establecen el acceso razonable de los representantes legales a los inmigrantes detenidos. Los familiares y los representantes de organizaciones como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), pueden realizar visitas con la frecuencia que deseen, dentro de unos límites de tiempo razonables. El Gobierno se compromete a acelerar el proceso de asilo para que los traslados se realicen rápidamente y se reduzca al mínimo el tiempo de reclusión. No es probable que una persona que esté plenamente integrada en la sociedad de la cual se solicita su expulsión sea detenida. La política gubernamental es que la detención se utilice únicamente de manera excepcional y durante el período más corto que sea necesario, y que haya

la condición previa de conceder un ingreso temporal o la liberación. Cada caso se examina por separado.

42. Los menores no acompañados no son detenidos, salvo en circunstancias excepcionales, y en ese caso normalmente durante una sola noche, con la adecuada supervisión de adultos, hasta que se les pueda encontrar un alojamiento adecuado. El personal de la Dependencia de Políticas de los Servicios de Detención del Servicio de Inmigración proporciona orientación oral y escrita sobre la política y las prácticas de detención. El personal empleado por contratistas privados para dirigir los centros de reclusión está adecuadamente capacitado para afrontar el carácter delicado de la detención.

43. En un informe de fecha 21 de octubre de 2002, la Misión Permanente de Bahrein respondió de manera exacta y detallada, lo cual el Grupo agradece, a la petición de información que le fue dirigida sobre las medidas adoptadas a raíz de la visita realizada a ese país del 19 al 24 de octubre de 2001. La respuesta del Gobierno fue formulada en la forma de un comentario sobre las ocho recomendaciones que figuran en el informe sobre esa visita (E/CN.4/2002/77/Add.2) y de un anexo en que se incluyen las nuevas disposiciones legislativas y reglamentarias adoptadas después de la visita, que toman en cuenta algunas de esas recomendaciones.

44. A este respecto, y en lo relativo a la Recomendación N° 2 sobre la protección de los trabajadores migratorios contra el tráfico generado por el régimen de visados libres, el Gobierno ha señalado que para la protección de éstos contra el abuso por parte de los empleadores se promulgaron dos reglamentos en 2001 y 2002, y para consolidarla se promulgó en septiembre de 2002 la Ley sobre el sindicato de los trabajadores, en la que no se hace ninguna distinción entre los trabajadores nacionales y extranjeros. Respecto a la Recomendación N° 8 relativa a la asistencia prestada por los servicios consulares a los extranjeros privados de libertad, el Gobierno ha señalado que esta preocupación se ha reflejado en el nuevo Código de Procedimiento Penal, en el Código Penitenciario y en los anuncios situados en todos los lugares de reclusión.

45. En cuanto a la Recomendación N° 3 relativa a los tribunales militares, el Gobierno ha reunido algunas disposiciones de la nueva ley que rige los tribunales militares, promulgada en 2002, y ha anunciado la finalización de un proyecto de ley que modifica el estatuto de los servicios de policía para adaptarlo al nuevo dispositivo aplicable a los tribunales militares. Aparentemente, este dispositivo no tiene en cuenta plenamente la recomendación del Grupo de Trabajo, ya que las decisiones del fuero militar todavía no dan derecho a recurrir ante el Tribunal de Casación.

46. En cuanto a la Recomendación N° 5 sobre el acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad y a la magistratura, el Gobierno señaló que en 2002 Bahrein ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; firmó el Convenio constitutivo de la Organización de la Mujer Árabe; instituyó el Consejo Superior de la Mujer (presidido por la Reina de Bahrein) para la promoción de la mujer; añadió que los puestos políticos y la fiscalía están abiertos a las mujeres, en espera de la adopción del proyecto del nuevo Código del Servicio Judicial, que les permitirá acceder a la función de jueces. En cuanto a la Recomendación N° 6 relativa a la violencia en el hogar contra las mujeres, el Gobierno destacó que esta preocupación se ha tenido en cuenta en el nuevo Código Penal, en que se ha

establecido una circunstancia agravante para todos los actos de violencia cometidos contra las mujeres por personas de su familia.

47. En cuanto a la Recomendación N° 7 relativa a la sociedad civil, el Gobierno ha anunciado la finalización de varios proyectos de ley que reglamentan el estatuto de las sociedades, los clubes deportivos y los periodistas. El Gobierno también ha comentado las Recomendaciones Nos. 1 y 4 afirmando que las leyes del país son conformes con las normas internacionales.

48. El Grupo de Trabajo agradece a los Gobiernos de Bahrein y del Reino Unido su cooperación, se congratula de las medidas positivas adoptadas para poner en práctica sus recomendaciones, y los incita a proseguir las reformas en curso y mantener informado al Grupo de Trabajo al respecto.

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS CONTRA EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA**

49. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha examinado las tres comunicaciones siguientes contra el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR):

- a) Una comunicación relativa a un tal Ignace Bagilishema, caso sometido al Grupo de Trabajo el 16 de julio de 2001. Ignace Bagilishema permaneció encarcelado aunque el 7 de junio de 2001 el TPIR lo había absuelto y ordenado su liberación según unas condiciones que al parecer fueron cumplidas.
- b) Dos comunicaciones sobre Jean-Bosco Barayagwiza y Laurent Semenza, detenidos simultáneamente el 26 de marzo de 1996 por las autoridades del Camerún en el marco de un proceso de extradición iniciado por las autoridades de Rwanda y mantenidos en prisión a petición del fiscal del TPIR, antes de ser acusados oficialmente y trasladados a Arusha para ser juzgados.

50. En estas tres comunicaciones se pidió al Grupo de Trabajo que se pronunciase sobre el carácter arbitrario del encarcelamiento de las personas mencionadas.

### **A. Sobre la admisibilidad de estas comunicaciones**

51. En referencia a su deliberación N° 6 (E/CN.4/2001/14), el Grupo de Trabajo recuerda que las comunicaciones contra jurisdicciones internacionales no pueden corresponder al procedimiento de "opinión" previsto en el apartado A de la sección III de sus métodos de trabajo revisados (E/CN.4/1998/44, anexo I). Ese procedimiento requiere que en la comunicación se cuestione la actuación de un Estado, lo que no sucede en el caso que se examina, ya que el TPIR es un órgano judicial subsidiario del Consejo de Seguridad. El Grupo de Trabajo considera, sin embargo, que al examinar acusaciones de detención arbitraria, debe pronunciarse para precisar su postura y no puede hacerlo en forma de una "opinión", por las razones mencionadas; por ello, ha decidido proceder como lo ha hecho anteriormente, en forma de una "opinión jurídica".

52. El caso de Ignace Bagilishema ha sido sometido al Grupo de Trabajo porque el interesado había sido encarcelado después de ser absuelto por el TPIR, al no encontrar un país que aceptase acogerle. Por ello, se planteaba el problema del significado y el alcance de la obligación de

todos los Estados de cooperar con el TPIR. La dificultad se superó y la decisión de liberarlo fue ejecutada cuando el país donde se encuentra actualmente aceptó cooperar concediéndole asilo, y su absolución fue definitivamente confirmada el 3 de julio de 2002 por la Sala de Apelaciones del TPIR. El Grupo de Trabajo, que habría podido conservar su competencia si el interesado hubiera permanecido encarcelado por falta de cooperación de los Estados con el TPIR, observa con satisfacción que Ignace Bagilishema ha sido definitivamente absuelto al ser puesto en libertad y acogido en un tercer país. En el caso hipotético de que el Grupo de Trabajo examine un caso similar, conserva su competencia, ya que la continuación de la reclusión no es imputable al Tribunal Penal Internacional sino a la falta de cooperación de los Estados. El Grupo de Trabajo considera que la cooperación de los Estados debe funcionar en ambos sentidos.

53. En los casos de Jean-Bosco Barayagwiza y de Laurent Semenza, las quejas se refieren a la legalidad del establecimiento del TPIR, por una parte, y a la compatibilidad de las decisiones de los magistrados del TPIR con las normas del derecho internacional, por otra.

54. Respecto a la impugnación de la legalidad del establecimiento del TPIR planteada en la comunicación de Jean-Bosco Barayagwiza, el Grupo de Trabajo recuerda que, sobre la base de su mandato, definido en la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos y concretado en la resolución 1997/50, tiene competencia para investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente o de cualquier otra manera que sea incompatible con las normas internacionales pertinentes, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos pertinentes de derecho internacional aceptados por los Estados en cuestión. En consecuencia, es difícil vincular al mandato del Grupo de Trabajo una impugnación de la apreciación de la legalidad de la creación de una jurisdicción internacional.

## **B. Sobre la justificación de las quejas planteadas**

55. A tal efecto, es necesario subrayar que la legalidad del establecimiento del TPIR y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y de la competencia de cada uno ya ha sido objeto de impugnación, principalmente en el caso *Tadic* ante el TPIY y en el caso *Kanyabashi* ante el TPIR. Estas jurisdicciones desarrollaron una argumentación jurídica para refutar las quejas planteadas, afirmando, entre otras cosas, que el Consejo de Seguridad tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, facultades discrecionales que le autorizan a tomar cualquier medida que considere necesaria para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso crear una jurisdicción internacional.

56. Sobre esta cuestión, el Grupo de Trabajo recuerda que el TPIR fue creado en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad, que la Corte Internacional de Justicia considera equivalente a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Efectivamente, en su providencia en el caso *Lockerbie* (cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie), la Corte Internacional de Justicia consagró la equivalencia entre los Artículos de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones del Consejo de Seguridad al considerar que, en caso de disconformidad entre las disposiciones de una resolución del Consejo de Seguridad y las disposiciones de otro tratado internacional, tiene prioridad lo dispuesto en la resolución.

57. El Grupo de Trabajo concluye, por tanto, que no tiene competencia para pronunciarse sobre la justificación de estas quejas.

58. Respecto a la alegación relativa a la falta de garantías del derecho a un proceso justo, que la comunicación imputa a la creación ilegal del TPIR y a la injerencia de que ha sido objeto por parte del Consejo de Seguridad y de las autoridades rwandesas, el Grupo de Trabajo recuerda que ya se ha pronunciado respecto a las normas jurídicas que aplica el TPIR en la deliberación N° 6 anteriormente citada y ha concluido que, "por lo que respecta a la administración de justicia por un tribunal penal internacional, las garantías del derecho a un proceso justo previstas en el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia son compatibles con las normas internacionales pertinentes". Esta conclusión se aplica al TPIR, cuyo Estatuto y Reglas de Procedimiento y Prueba establecen las mismas reglas. Por tanto, estas quejas son infundadas.

59. Respecto a las quejas planteadas contra las decisiones del TPIR, se reprocha principalmente a la Sala de Apelaciones del Tribunal el haber reconocido que los acusados han sido víctima de una violación de sus derechos al no haber sido informados puntualmente de los cargos formulados contra ellos y al no haber examinado su recurso de hábeas corpus, para impugnar la legitimidad de su detención, la Sala de Primera Instancia, aunque no llega a las conclusiones que le imponen sus propias constataciones, a saber: ordenar la puesta en libertad de oficio de los acusados. La Sala de Apelaciones, en efecto, ha considerado que la reparación que los apelantes han pedido, es decir, su puesta en libertad, era en este caso desproporcionada, y ha establecido, por las violaciones de sus derechos, una indemnización pecuniaria en caso de inocencia o una rebaja de la sentencia en caso de condena.

60. Sobre estas cuestiones, el Grupo de Trabajo considera que no ha recibido ningún mandato para pronunciarse sobre la conformidad de una decisión tomada por una jurisdicción internacional con las normas del derecho internacional. En este sentido, recuerda que, aplicando sus métodos de trabajo, incluso cuando examina comunicaciones individuales que ponen en tela de juicio la actuación de los Estados, siempre se ha abstenido de hacer las veces de las autoridades judiciales o de erigirse en una especie de jurisdicción supranacional.

### **III. OPINIÓN JURÍDICA SOBRE LAS MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN LA BAHÍA DE GUANTÁNAMO**

61. El Grupo de Trabajo ha recibido numerosas comunicaciones en que se alega la arbitrariedad de las medidas de detención que aplican los Estados Unidos de América en el marco de las investigaciones de los actos de terrorismo del 11 de septiembre de 2001. Dichas comunicaciones se pueden dividir en dos categorías. La primera es la de las personas detenidas en centros penitenciarios en el territorio de los Estados Unidos, y la segunda la de los detenidos en la base naval de Guantánamo constituida en centro de detención.

62. En una carta de fecha 22 de enero de 2002, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo dirigió una carta al Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en que pedía que su Gobierno le cursara una invitación para visitar el país a fin de estudiar de primera mano los aspectos jurídicos de la cuestión. El Grupo de Trabajo ha de tener en cuenta las disposiciones del artículo 4 y del párrafo 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a fin de ser lo más riguroso y objetivo posible.

63. Como no se dio respuesta a la carta, el Presidente-Relator envió una segunda carta el 25 de octubre de 2002 en que pedía la información siguiente sobre los detenidos en la bahía de Guantánamo:

- a) ¿Cuántas personas se encuentran detenidas en la bahía de Guantánamo?
- b) ¿Cuándo llegaron los primeros detenidos?
- c) ¿Fueron informados de los cargos y, de ser así, qué autoridad los formuló y con arreglo a qué procedimiento jurídico?
- d) ¿Disponen los detenidos de asesor letrado y, de ser así, lo escogieron libremente o les fue impuesto?
- e) ¿Pueden los detenidos reunirse con su asesor y, de ser así, pueden hacerlo en privado?
- f) ¿Se ha llevado a los detenidos ante un representante del ministerio público y, de ser así, en qué plazo de tiempo?
- g) ¿Son llevados, al fin y al cabo, ante un tribunal y, de ser así, en qué plazo de tiempo?

64. Como la segunda carta también quedó sin respuesta, el Grupo de Trabajo se pronunció a la luz de los elementos de juicio siguientes:

Primera categoría (personas detenidas en el territorio de los Estados Unidos). Tras examinar dos casos que le fueron sometidos, el Grupo de Trabajo adoptó la siguiente postura, por lo que pertenece a esta categoría, en su opinión N° 21/2002 (E/CN.4/2003/8/Add.1): "El Grupo de Trabajo estima que, como el Sr. X y el Sr. Y han estado detenidos desde hace más de 14 meses al parecer en régimen de incomunicación, sin que se les haya notificado oficialmente cargo alguno y sin poder comunicarse con sus familiares, y sin que un tribunal haya determinado la legalidad de su detención", esta situación presta un carácter arbitrario a su detención en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan, respectivamente, el derecho a que las autoridades judiciales competentes decidan la legalidad de la detención y el derecho a un proceso justo.

Segunda categoría (detenidos en la bahía de Guantánamo). Antes de pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la detención de las personas de esta categoría, el Grupo de Trabajo dispuso el marco jurídico que había de tenerse en cuenta, es decir, por un lado el Convenio III de Ginebra (relativo al trato debido a los prisioneros de guerra) y por otro el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos en los que los Estados Unidos han adquirido la calidad de Parte.

Por lo que respecta al Convenio III de Ginebra. El Grupo de Trabajo tomó nota en primer lugar de la interpretación dada por las autoridades norteamericanas según las cuales dichos beligerantes pertenecían a la categoría *sui generis* denominada "enemigos combatientes" y en este sentido "no están comprendidos en el Convenio de Ginebra y no

tienen derecho a gozar de la condición de prisioneros de guerra con arreglo al tratado" (declaración del Secretario de Prensa de los Estados Unidos el 2 de febrero de 2002).

Fuera de que esta interpretación es discutible, el Grupo de Trabajo recuerda que la autoridad competente para determinar la condición de prisionero de guerra no es el poder ejecutivo, sino el poder judicial conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio III de Ginebra que dice así: "si hay duda por lo que respecta a la pertenencia a una de las categorías [prisioneros de guerra] enumeradas en el artículo 4..., dichas personas se benefician de la protección del presente Convenio, en espera de que un tribunal competente [de la Potencia detenedora] haya determinado su estatuto".

Ahora, la jurisdicción norteamericana en cuestión (el tribunal de distrito del distrito de Columbia) se declaró incompetente *ratione loci* porque, como el territorio de la bahía de Guantánamo se rige por un acuerdo concertado en 1903 entre los Estados Unidos y Cuba, no se podía considerar que el centro de detención se encontraba en el territorio de los Estados Unidos.

El Grupo de Trabajo considera que no deja de tener interés que se recuerde a este respecto que, en una carta del 14 de septiembre de 1995, las autoridades norteamericanas accedieron a una petición del Grupo de Trabajo al invitarlo a visitar a los migrantes y solicitantes de asilo haitianos detenidos en la base naval de Guantánamo, pero que finalmente dicha visita fue aplazada indefinidamente a raíz de la decisión adoptada en 1996 por un tribunal norteamericano (tribunal de distrito del distrito este del Estado de Nueva York), que tras declarar su competencia ordenó la liberación de los detenidos. El Grupo de Trabajo propone que se tenga en cuenta ese precedente en las deliberaciones iniciadas sobre la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 5 citado del Convenio III de Ginebra.

El Grupo de Trabajo deduce de lo que antecede que, mientras una jurisdicción competente en el sentido del párrafo 2 citado no haya dirimido el punto en discrepancia, las personas detenidas se benefician "de la protección del Convenio" como se dispone en el párrafo 2, del que se deduce que por un lado se benefician de la protección del artículo 13 (Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias) y, por otro, de garantías de verificación de la legitimidad de la detención y del derecho a un proceso equitativo dispuestos en los artículos 105 y 106 del Convenio (notificación de los cargos, asistencia jurídica, asistencia de un intérprete, etc.), de modo que su detención puede resultar arbitraria en ausencia de esas garantías.

Por lo que pertenece al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puesto que los Estados Unidos son Parte en el Pacto, en el caso hipotético de que la jurisdicción competente no reconozca el estatuto de prisionero de guerra, la situación de los detenidos no dejará de regirse por las disposiciones pertinentes del Pacto, en particular sus artículos 9 y 14, que garantizan el derecho a que las autoridades judiciales competentes determinen la legalidad de la detención y el derecho a un proceso justo, respectivamente.

La lucha contra el terrorismo exige sin duda que se adopten medidas específicas para limitar ciertas garantías, como por lo que respecta a la detención y el derecho a un proceso justo. En efecto, esas restricciones están previstas en el artículo 4 del Pacto "en situaciones

excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación" siempre y cuando, como recuerda el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29, se respete el procedimiento de notificación dispuesto en el párrafo 3, que dice así: "todo Estado Parte... que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión". Ahora bien, este no ha sido el caso, hasta el momento, de los Estados Unidos.

El Grupo de Trabajo considera, por tanto, que no tiene competencia para pronunciarse sobre la aplicabilidad o no del estatuto de prisionero de guerra a las personas que están detenidas en la bahía de Guantánamo, pero en cambio no se sale del marco de su mandato para evaluar si la falta de las garantías mínimas previstas en los artículos 9 y 14 del Pacto puede conceder a la detención un carácter aún más arbitrario puesto que el gobierno en cuestión no ha hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

En otras palabras, mientras una "jurisdicción competente" no se haya pronunciado sobre la concesión o no del estatuto de prisionero de guerra, los detenidos en la bahía de Guantánamo se benefician provisionalmente de las garantías de los artículos 105 y 106 del Convenio III de Ginebra.

En cambio, tan pronto dicha jurisdicción se haya pronunciado:

- ya sea a favor del estatuto de prisionero de guerra y los interesados se beneficien definitivamente de las garantías previstas en el Convenio III de Ginebra;
- en contra de la aplicación del estatuto de prisionero de guerra y las garantías citadas del Pacto (arts. 9 y 14) sustituyen a las de los artículos 105 y 106 del Convenio III de Ginebra que han pasado a ser caducas.

En conclusión, el Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud de su decisión de 12 de marzo de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pidió a los Estados Unidos que adoptaran con urgencia medidas para que una jurisdicción competente se pronunciase sobre el estatuto de las personas detenidas en la bahía de Guantánamo.

#### **IV. RECURSO A LA DETENCIÓN COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

65. En su informe anual de 2001 (E/CN.4/2002/77 y Add.1 y 2), el Grupo de Trabajo había recomendado, por lo que respecta a la detención de mujeres víctimas de violencia o de trata, que el recurso a la privación de libertad para proteger a las víctimas fuese reconsiderado, que en todo caso fuese vigilado por una autoridad judicial y que este medio no fuese utilizado sino en último recurso y sólo cuando las propias víctimas lo desearan.

66. El Grupo de Trabajo ha sido informado de que el Gobierno de Bangladesh ha adoptado directrices para prohibir la retención de mujeres y niños en las celdas de las comisarías de policía y en las cárceles para protegerlos de sus opresores. En ese país, según la información recibida por el Grupo, los tribunales tenían la costumbre de detener a las mujeres y los niños víctimas de violencia. Inicialmente, por una denuncia de la organización no gubernamental Bangladesh National Women's Lawyers Association, el Tribunal Supremo se pronunció contra la reclusión de las mujeres víctimas junto con otros reclusos. Luego, el Gobierno ha adoptado una directriz específica en el sentido de que la retención en condiciones de seguridad significaría proporcionarles alojamiento y no encarcelarlas. El Grupo de Trabajo felicita al Gobierno de Bangladesh por haber adoptado esta medida siempre y cuando se lleve a cabo bajo vigilancia judicial e incita a los gobiernos de los países en que se proceda a la detención como medio de protección de las víctimas a adoptar medidas análogas.

67. Igualmente, se ha informado al Grupo de Trabajo de que la autoridad de transición en el Afganistán va a liberar a las mujeres encarceladas por los talibanes por contravenir el código moral de la sociedad.

#### **V. SOBRE EL CARÁCTER ARBITRARIO -POR DISCRIMINATORIO- DE LAS MEDIDAS DE DETENCIÓN MOTIVADAS POR LAS PREFERENCIAS SEXUALES**

68. El Grupo de Trabajo, en el caso de una comunicación sobre 55 personas procesadas y detenidas por homosexualidad, dispuso que su detención era arbitraria porque violaba el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho sin discriminación, como por motivos de sexo, a igual protección de la ley.

69. El Grupo de Trabajo basó su opinión en el dictamen del Comité de Derechos Humanos según el cual la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Pacto, se debe estimar que incluye la preferencia sexual (CCPR/C/50/D/488/1992, párr. 8.7).

70. Esta opinión llevará al Grupo de Trabajo a completar la categoría II de sus métodos de trabajo al contemplar la privación de libertad dispuesta en violación de las garantías contra la discriminación previstas en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Pacto.

#### **VI. CONCLUSIONES**

71. El Grupo de Trabajo se felicita de la inmensa cooperación de los Estados en el desempeño de su mandato. Una gran mayoría de las opiniones emitidas por el Grupo durante los tres períodos de sesiones de 2002 se ha tomado en cuenta en las respuestas que los gobiernos han dado a los casos que les habían sido sometidos.

72. Esta cooperación de parte de los gobiernos se ha traducido igualmente en un incremento de las invitaciones dirigidas por los Estados a los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos para visitar el país. Dicha cooperación permitió al Grupo de Trabajo visitar en misión oficial Australia y México en 2002. El Grupo se ha puesto en contacto con los

Gobiernos de Belarús, la República Islámica del Irán y Letonia para visitar esos países en 2003. El Grupo de Trabajo considera que esas visitas son elementos importantes para el desempeño de su mandato.

73. Los resultados de esas misiones han consolidado la opinión del Grupo de Trabajo sobre su utilidad en el cumplimiento de su mandato. En realidad, el Grupo de Trabajo es el único organismo que puede visitar los lugares de detención para averiguar no las condiciones de detención sino la condición jurídica de los detenidos. Para los gobiernos, esas visitas son una excelente oportunidad de demostrar que se respetan los derechos de los detenidos y que se están realizando adelantos en la materia.

74. El Grupo de Trabajo considera que, si bien no tiene competencia para pronunciarse sobre la aplicabilidad o no del estatuto de prisionero de guerra a las personas que están detenidas en la bahía de Guantánamo, en cambio no se sale del marco de su mandato para evaluar si la inexistencia de las garantías mínimas previstas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos le confiere un carácter arbitrario a la detención. Mientras una "jurisdicción competente" no se haya pronunciado sobre la atribución o no del estatuto de prisionero de guerra, los detenidos en la bahía de Guantánamo se benefician provisionalmente de las garantías de los artículos 105 y 106 del Convenio III de Ginebra.

75. El recurso a la privación de libertad para proteger a las víctimas de la violencia y de la trata de mujeres se debe reconsiderar. En todo caso, debe ser supervisado por una autoridad judicial. Este medio sólo debe ser utilizado como último recurso y cuando lo deseen las propias víctimas. El Grupo de Trabajo felicita al Gobierno de Bangladesh por la adopción de su directriz sobre la reclusión en condiciones de seguridad, siempre y cuando esté bajo vigilancia judicial.

76. El Grupo de Trabajo ha considerado en una opinión emitida en 2002 que el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho sin discriminación a igual protección de la ley. El Grupo ha dictaminado que se debe estimar que la referencia al "sexo" incluye las preferencias sexuales.

Anexo

**DATOS ESTADÍSTICOS**

**(Correspondientes al año 2002. Entre paréntesis se dan las cifras correspondientes al informe del año anterior)**

**1. Casos de detención declarada arbitraria**

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	0 (0)	2 (1)	2 (1)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II	2 (0)	59 (20)	61 (20)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III	0 (1)	7 (25)	7 (26)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	2 (0)	20 (0)	22 (0)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I y II	0 (0)	0 (1)	0 (1)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I y III	0 (0)	0 (1)	0 (1)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I, II y III	0 (0)	0 (0)	0 (0)
Total de casos de detención declarada arbitraria	4 (1)	88 (48)	92 (29)

**2. Casos de detención declarada no arbitraria**

<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
0 (0)	13 (7)	13 (7)

**3. Casos que el Grupo de Trabajo decidió archivar**

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos archivados a causa de la liberación del interesado o de que no fue detenido	1 (0)	17 (32)	18 (32)
Casos archivados a causa de la insuficiencia de la información	0 (0)	2 (5)	2 (5)

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
<b>Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo en 2002</b>	<b>5 (5)</b>	<b>120 (162)</b>	<b>125 (167)</b>

-----